

Radicación Interna: T-2021-00385
Código Único de Radicación: 08001221300020210038500

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace [T-2021-00385](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No. 049

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carmen Cecilia Castro de Movilla, a través de apoderado Judicial, contra la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- La parte accionante presentó demanda ante la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en forma virtual, siendo notificada mediante auto N° 113361 del 18 de noviembre de 2020, en el cual se le informó que se había inadmitido la demanda.
- Que el término para subsanar era de cinco días, en los cuales subsanó la demanda el 19 de noviembre de 2020, con informe de recibido. El 12 de diciembre del 2020, el SIC mediante auto número 122677, resuelve rechazar la demanda, por no haberse subsanado dentro del tiempo. Que frente a la misma presentó recurso de reposición en subsidio de apelación.
- El 28 de enero de 2021, mediante auto número 7799 del 2021, con radicación número 20-446968 del SIC, que rechaza la demanda de subsanación, y nuevamente la rechaza.
- El 22 de febrero 2021, el SIC en auto 21052 rechaza el recurso por extemporáneo.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, que le dé trámite a la demanda de Protección al Consumidor iniciada por la hoy accionante, contra Electro AO S.A.S., radicada bajo el número 20- 401717, la cual fue rechazada mediante providencia N° 122677 del 7 de diciembre de 2020 por el SIC, al no haberse subsanado la misma dentro del término legal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga/Atlántico mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, admite la tutela, ordenando la notificación a la Entidad accionada. En la misma vinculo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y al Almacén Electro AO S.A.S. véase nota¹ Dió respuesta el Ministerio de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga/Atlántico, el 13 de mayo del 2021, resuelve no conceder el amparo bajo la circunstancia de carencia actual del objeto por hecho superado. A través de correo electrónico el accionante impugnó la decisión, siendo concedida el 18 de mayo del 2021, ordenando la remisión a esta Corporación véase nota²

El conocimiento le correspondió al despacho de la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, de la Sala Primera Civil Familia del Tribunal Superior Barranquilla, quien mediante providencia de fecha 18 de junio del 2021, declara la nulidad de la sentencia y ordena que la presente acción Constitucional sea repartida ante los Magistrados de la Sala Civil Familia en primera Instancia, guardándole valor a lo aportado dentro del trámite. véase nota³

El nuevo reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión, asumiéndose su conocimiento el 23 de junio del 2021 véase nota⁴

El 24 de junio del 2021, da respuesta la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, señalando las actuaciones surtidas en el trámite de la demanda de protección al consumidor, y remitiendo copia del Expediente radicado bajo el número 20- 401717; El 26 de junio del hogaño dio respuesta el Ministerio del Comercio, Industria y Turismo. véase nota⁵

¹ N° 05 Expediente 00143-2021

² N° 18, 21, 22 Expediente 00143-2021

³ N° 29 Ibídem.

⁴ N°07 del Expediente de Tutela

⁵ N° 12 al 15, 16 al 21 del Expediente de Tutela.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, al momento de formular la acción no existía vulneración a los derechos de la accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia solicita que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, que le dé trámite a la demanda de Protección al Consumidor iniciada por la hoy accionante, contra Electro AO S.A.S., radicada bajo el número 20- 401717, la cual fue rechazada mediante providencia N° 122677 del 7 de diciembre de 2020 por el SIC, al no haberse subsanado la misma dentro del término legal, siendo atacada previamente a través de los recursos de ley, los cuales se rechazaron por extemporáneos.

Ahora bien, de la revisión del Expediente de Protección al Consumidor iniciada por Sra. Carmen Cecilia Castro de Movilla hoy accionante, contra Electro AO S.A.S., radicada bajo el número 20- 401717, en lo pertinente se observa lo siguiente:

Se evidencia la providencia 21052 del 22 de febrero de 2021, por el cual se rechazó los recursos presentados contra la providencia del 7 de diciembre del 2020, por extemporáneo, teniendo en cuenta que los mismos fueron presentados el 8 de febrero del 2021. Sin embargo, en esa misma decisión, se realizó **Control de Legalidad**, por parte del SIC, lo que trajo como consecuencia que dejara sin efecto la providencia del 7 de diciembre del 2020, y **se admitiera la demanda de Carmen Cecilia Castro de Movilla.** Véase nota⁶ **Lo cual que es lo pretendido por la tutelante en el sub lite, por lo que considera esta Agencia Judicial, que con esa decisión se superó la posible violación a su derecho fundamental constitucional fundamental al Debido Proceso.**

Aunado a lo anterior indicamos que del Expediente remitido por la SIC, después de los oficios de Notificación de la providencia N° 21052 del 22 de febrero de 2021, siguen los traslado de la demanda y, no hay solicitud pendiente de la actora.

Por lo cual, se constata que aún antes del inicial reparto de esta acción de tutela ante los Juzgado del Circuito de Sabanalarga, efectuado el 26 de abril de 2021, ya se había corregido la deficiencia alegada por la actora. Al parecer la accionante no

⁶ N°14 del Expediente de Tutela, folios 49-50

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00385

Código Único de Radicación: 08001221300020210038500

conoció oportunamente el tenor completo de esa providencia del 22 de febrero, pues si bien la menciona en los hechos de su memorial, solo hace referencia a que en ella se le rechazaron sus recursos.

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Carmen Cecilia Castro de Movilla, contra la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA EIZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

—
Firmado Por:

Radicación Interna: T-2021-00385
Código Único de Radicación: 08001221300020210038500

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da9569685c0418a5fc7e063b50a95dde6d6e96c94e28aa986febd9abf3489ac
Documento generado en 06/07/2021 03:32:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>